



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 1 9 9 3

La Laguna, a 29 de junio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad particular de R.O.P. (EXP. 32/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños incoado por la Consejería de Obras Públicas, en relación con los sufridos por el vehículo de referencia, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, siendo de destacar que la legislación aplicable está constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 16 de julio de 1992, mediante escrito de R.O.P., presentado en la fecha citada ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Sánchez Parodi.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, respectivamente de los arts. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los artículos 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (RExF); y del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LExF), 134 a 138 RExF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que este es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. La aplicación de esta regulación estatal viene impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

III

1. Con carácter previo al análisis de los hechos que motivan la solicitud de declaración de responsabilidad de la Administración autonómica por el accidente y los daños producidos en el vehículo (...), hemos de expresar diversas circunstancias a la vista del expediente que se nos envía.

Marginando la cuestión de que salvo la Propuesta de Resolución, está integrado en su totalidad por fotocopias sin cotejar con sus originales, no aparece demostrada la legitimación activa del reclamante como propietario del vehículo, pues entre la documentación aportada no figura el permiso de circulación, documento en el que se indica el nombre de la persona titular del vehículo y cuya aportación corresponde en todo caso al solicitante, pues es el primero de los requisitos que ha de examinar la

Administración, para comprobar la condición de interesado en el procedimiento, en este caso, como titular de los derechos que se consideran lesionados.

Como ya se ha reiterado en ocasiones anteriores, corresponde la prueba de los hechos en que se fundamente la pretensión a quien la demanda, en este supuesto, al perjudicado, y, como decimos, esta circunstancia no queda acreditada en el expediente, aunque el Proyecto de Resolución así lo estime en el primero de sus fundamentos de derecho.

En efecto, los documentos aportados respecto a este extremo son: a) la tarjeta de circulación, que es el documento de identificación del vehículo, en el que constan su marca, modelo, sus características técnicas, matrícula y sello del fabricante, pero nada dice sobre el propietario del vehículo; b) el documento de pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que señala como obligado al pago y por ello, suponemos, como propietario del vehículo, a K.K.C., S.A., con domicilio en Santa Cruz de Tenerife; c) el documento del pago del seguro, en el que efectivamente figura R.O.P., pero en calidad de asegurado o conductor del vehículo, pero no como tomador del seguro, dato este último que no aparece consignado, debiéndose significar como elemento de interés que como domicilio figura el mismo que consta en el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; es decir, el de K.K.C., S.A; y d) el domicilio que figura en el escrito presentado por el reclamante es igualmente el de la empresa K.K.C., S.A., en tanto que el que figura en la fotocopia del carnet de conducir es uno diferente.

Por último, debe señalarse que la tarjeta de la I.T.V. así como el recibo del pago del seguro y el del impuesto mencionados son de fecha posterior al acaecimiento de los hechos de los que se pretende derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que se corre el riesgo de tomar por asegurado, y en condiciones legales y reglamentarias para la circulación, a un vehículo que no demuestra que en el momento de los hechos lo estuviera. Deberían, pues, constar en el expediente además de los mencionados, los recibos anteriores, del seguro y del impuesto, a fin de que acreditar debidamente la regularidad de la situación del vehículo al tiempo de producirse los hechos.

2. Las observaciones anteriores nos llevan a mantener la idea de resolver este expediente con un Dictamen en sentido desestimatorio por falta de legitimación activa en el reclamante.

En efecto, de la documentación aportada no se deduce que R.O.P. sea propietario del vehículo dañado, sino más bien que lo es K.K.C., S.A., lo que significa que los daños y perjuicios, cualesquiera que fueren, se regirán por la relación particular que exista entre la Compañía -única legitimada, como titular del vehículo, para iniciar, en su caso, un procedimiento de indemnización por daños contra la Administración autonómica- y el conductor. No se cumple, pues, con las normas de los artículos 23 y 67 LPA, referentes a los interesados y la iniciación del procedimiento, respectivamente, que regulan el presente procedimiento por ser anterior a la Ley 30/90, de 26 de noviembre.

C O N C L U S I O N

Debe desestimarse la solicitud del reclamante, pues no se encuentra legitimado activamente, para instar la reclamación deducida, pues no ha acreditado la titularidad del vehículo siniestrado.